Ust 31-10

Recaudo 8-11

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0589/2016-S2
Sucre, 30 de mayo de 2016

SALA SEGUNDA
Magistrado Relator: Juan Oswaldo Valencia Alvarado
Acción de amparo constitucional

Expediente: 14430-2016-29-AAC
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 13 de 15 de marzo de 2016, cursante de fs. 196 a 199 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Claudia Oroza De La Riva** y **María José Durán Oroza** en representación legal de **Abraham Rempel Fehr** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i.;** y, **Dolly Karina Salazar Pérez, Directora Regional, ambos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT);** y, **Jesús Salvador Vargas Cruz, Administrador de la Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

El accionante, mediante memorial presentado el 2 de febrero de 2016, cursante de fs. 49 a 57 vta., manifestó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 12 de septiembre de 2012, ingresó a la Aduana Interior Santa Cruz, un camión para la nacionalización de mercadería; el Manifiesto Internacional de Carga (MIC) MIC/DTA 407015 de 17 de septiembre de 2012, describía dos bultos, un contenedor y un cabezal de máquina para la agricultura; sin embargo, la Transportadora remite a la Administración Aduanera una aclarativa sobre el MIC/DTA 407015 señalando que en el interior del contenedor existían veintiocho bultos con peso igual al ingresado en el recinto aduanero, descritos en la Lista de Empaque, a cuyo efecto, la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención por supuesto contrabando; empero, se presentaron las facturas, MIC/DTA y otros documentos que señalaban la Lista de Empaque.

Posteriormente se realizó un informe técnico que sirvió de base para la emisión de la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-151/2013 de 3 de julio, interponiéndose los recurso de alzada y jerárquico, este último de 26 de noviembre de 2013, resolvió anular hasta el Acta de intervención GRSCZ-SCRZI-22/2012 de 7 de noviembre, ordenando a la Administración Aduanera cumplir con el acápite V inc. a) num. 3 de la Resolución de Directorio RD-01-016-03, solicitando al transportador y consignatario explicación y justificación de la carga no manifestada.

En cumplimiento de la orden, se presentó documental y aclarativa legalizada que establecía que el embarque detallaba un cabezal de maquinaria y un contenedor sin describir su contenido en el Bill of Lading (BL); empero, la Carta Porte (CRT) describía la mercadería que se encontraba en el interior; nuevamente la administración notificó con Acta de Intervención SCRZI-C-0005/2015 de 26 de febrero, sin valorar las pruebas aportadas, vulnerando su derecho a la defensa. El 27 de marzo de 2015, se emite nueva Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-09/2015, por contrabando contravencional, disponiendo el comiso definitivo de la mercadería; formulados los recursos de impugnación, el de alzada es resuelto mediante Resolución ARIT-SCZ/RA 0610/2015 de 27 de julio, confirmando dicha Resolución Sancionatoria, y el jerárquico, con Resolución AGIT-RJ 1806/2015 de 19 de octubre, que confirma también el fallo de alzada.

Las autoridades demandadas señalaron que las pruebas se valoraron según la libre interpretación, aspecto inexistente en la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) donde rige la verdad material, por cuanto las pruebas demostraron que existió error por parte de la exportadora de origen, al no incluir la descripción de la mercadería del contenedor; asimismo, señalaron que la conducta del accionante es dolosa enmarcada en el art. 181 con relación a los arts. 148, 151 y 160 de la Ley 2492, sin considerar que no fue su error sino de la importadora de origen, además la mercadería se encontraba precintada y se presentó documentación para subsanar el error, por cuanto la mercadería aún no ingresó a territorio nacional, existiendo una mala apreciación de las pruebas o que la Administración Aduanera no remitió la Lista de Empaque presentada como descargo. No se trata de una mercadería no manifestada sino una falla en la descripción del MIC/DTA originada en el exportador de origen al describir los datos en el BL; si bien el MIC/DTA es el único documento que ampara la internación de mercancías, la CRT señalaba que las descripciones de la mercadería se encontraban en la Lista de Empaque.

En ese sentido, los fundamentos de las autoridades ahora demandadas, de que se incumplió con el art. 87 del Reglamento a la Ley General de Aduanas porque tal normativa no permite la modificación del MIC/DTA, resulta un argumento insuficiente e incongruente; de otro lado, no se pronuncian sobre los presupuestos doctrinales aplicables a la tipificación de la conducta y naturaleza administrativa de la contravención, interpretando la conducta como contrabando previsto por los arts. 148, 151, 160, 161 y 181 del Código Tributario (CTb), normativa que no es aplicable al caso, toda vez que no hubo tráfico sin documento legal o infringiendo requisitos descritos por la norma; la Resolución de Directorio RD-01-012-07 de 4 de octubre de 2007, en su Anexo I num. 1 concordante con el art. 96 del DS 25870, señala la susceptibilidad de corrección de los errores de transcripción o llenado de datos en el MIC/DTA, bajo una sanción pecuniaria de UFV´s 100.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Las representantes del accionante, alegan la vulneración del derecho al debido

proceso en sus elementos fundamentación y defensa, a la propiedad privada y a los principios de legalidad, verdad material y buena fe, citando los arts. 56.I, 115, y 119.II CPE.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela dejando sin efecto la Resolución AGIT-RJ 1806/2015 y por ende las Resoluciones ARIT-SCZ-RA 0610/2015 y AN-SCZI-RS 09/2015.

I.2.Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Efectuada la audiencia pública el 15 de marzo de 2016; en ausencia de la parte accionante y del representante de las autoridades demandas, conforme consta en Acta cursante de fs. 187 a |96, produciéndose los siguientes hechos:

I.2.1. Informe de las autoridades demandadas

Mediante escrito cursante de fs. 126 a 134 vta., Jesús Salvador Cruz, Administrador de la Aduana Interior Santa Cruz, informó que: **a)** El 10 de septiembre de 2012 se emitió el Manifiesto Internacional de Carga por carretera/Declaración de Tránsito Aduanero MIC/DTA 072-2012-407015 a nombre del consignatario Abram Rempel Fehr, ahora accionante, consignando una cabeza para máquina de agricultura y un contenedor, abierto el contenedor, se encuentran ciento cinco bultos con artículos no declarados en el MIC/DTA, por lo cual la Aduana emitió Acta de Intervención otorgándole oportunidad para que presente pruebas de descargo de acuerdo a procedimiento; **b)** Posteriormente se emitió la Resolución Sancionatoria interponiendo el sujeto pasivo los recursos de alzada y jerárquico, anulándose la resolución sancionatoria por falta de notificación al transportador; **c)** Corregido el error, se emitió nueva resolución sancionatoria, a tal efecto presentó pruebas argumentando que se trató de un error en la exportadora de origen faltando la consignación del contenido del contenedor y que la lista de empaque se encontraba en el CRT; **d)** Conforme el art. 87 del DS 25870, el único documento que respalda la mercancía que ingresa a la Aduana es el MIC; **e)** La Transportadora por su parte, manifestó que desconocía el contenido de la carga porque esta se encontraba precintada, por cuanto las observaciones debían realizarse directamente al importador; y, **f)** Se realizó nuevamente el procedimiento administrativo emitiéndose las Resoluciones Sancionatoria AN-SCRZI-RS-09/2015, de alzada ARIT-SCZ/RA 0610/2015 y jerárquico AGIT-RJ 1806/2015, que confirmó la resolución de alzada, por consiguiente mantuvo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria.

En audiencia, sostuvo los mismos argumentos añadiendo, que la Resolución de Directorio 1016 de 2007 invocada por el sujeto pasivo, no puede ser considerado debido a que el error puede existir en la transcripción de dígitos pero no así declarar dos bultos, uno correspondiente a la maquinaria y el otro sólo referir a un contenedor cuando en su interior existen varios artículos, no pudiendo aplicarse el procedimiento para contravenciones por existencia de omisión de declaración, por

cuanto el principio de buena fe cae por sí mismo, no siendo evidente la vulneración de los derechos y garantías, debiendo aplicable la normativa de la Ley General de Aduanas.

Los representantes del Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, mediante escrito, cursante de fs. 137 a 148, realizando una exposición de los antecedentes informó que: **1)** El 10 de septiembre de 2012, la Empresa Transportadora STIN S.R.L. elaboró el manifiesto MIC/DTA 2012-407015 consignado el transporte de una maquinaria para agricultura y un contenedor cuyo destinatario era Abram Rempel Fehr; el BL señala que el contenedor tiene "Machinery for agricultura"; el sujeto pasivo presentó memorial de descargo adjuntando facturas, notas de venta, planillas de gastos, notas de pedido, cotizaciones y otros; sobre el particular, el 2 de julio de 2013, se emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-IN 1837/2013 donde se manifiesta que no se adjuntó certificación alguna, ni se evidenció la aclarativa de ingreso a recinto mencionado en el memorial, además que las facturas, notas, recibos y otros no están a nombre de Abram Rempel Fehr, sino a nombre de otras personas, y que la Factura Comercial a nombre del sujeto pasivo emitida por el Comercio Innovado de México S.A. de C.V. incumple los requisitos del art. 3 de la Resolución 1112 de la CAN por ser fotocopia simple, concluyendo que los descargos presentados no desvirtúan la observación realizada ni la comisión del contrabando contravencional. Emitida el Acta de Intervención, se formularon los recursos correspondientes, concluyéndose con la resolución AGIT-RJ-0114/2014 que dejó sin efecto el fallo de alzada, anulando obrados hasta el Acta de Intervención; el 25 de febrero de 2015, la Administración Aduanera notificó a la transportadora y al consignatario con el Acta de Intervención SCRZI-C-005/2015 de 12 de enero, Abram Rempel Fehr apersonándose ratificó las pruebas presentadas; el 30 de marzo de 2015 se notificó al consignatario con la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-09/2015 que declara probada la contravención aduanera por contrabando, disponiendo el comiso definitivo de la mercadería y adjudicación a favor del Ministerio de la Presidencia; interpuestos los recursos de alzada y jerárquico, el 19 de octubre de 2015 se emitió la resolución AGIT-RJ-1806/2015 que confirmó el fallo de alzada y mantuvo firme la citada Resolución Sancionatoria; y, **2)** En cuanto a la acción de amparo, no se advierte una relación de causalidad entre los hechos y la lesión acusada, por expresar de manera genérica los supuestos agravios, no señala la manera en que cada autoridad cometió las lesiones al debido proceso, la defensa y propiedad privada, incumpliendo los arts. 128 de la CPE, 33 y 51 del CPCo y lo expresado en el AC 0099/2012-RCA; la actividad jurisdiccional en materia tributaria de la AGIT, no puede ser motivo de revisión por la jurisdicción constitucional cuando no se ha demostrado cómo la interpretación de la AGIT es irrazonable y vulnera derechos y garantías constitucionales conforme estableció la SCP 1559/2012 de 24 de septiembre; asimismo, según el art. 778 del CPC, corresponde interponer proceso contencioso administrativo a objeto del ejercicio del control de la actividad administrativa, tema expuesto en las SCP 0437/2015-S3 de 4 de mayo y 0705/2015-S1 de 3 de julio. Existe incongruencia y contradicción en el petitorio, incumpliendo el art. 33.8 del CPCo y lo señalado por la jurisprudencia constitucional en la SCP 0412/2012-R de 22 de junio; sobre la

valoración de la prueba, debe tenerse presente que ésta corresponde a la jurisdicción ordinaria más aún si el accionante no demostró que la AGIT se apartó de los marcos de razonabilidad y equidad o la fundamentación valorativa de la prueba es insuficiente, temática expuesta en la SCP 0410/2013 de 27 de marzo; por otro lado, la fundamentación de la acción de amparo donde se sostiene que la resolución de contrabando no es aplicable porque se habría demostrado el cumplimiento de los requisitos formales para el ingreso de la mercadería, siendo inexistente el dolo y que la normativa aplicada al caso sólo se limita a la cita de artículos, la misma no resulta evidente, en razón a que los arts. 181. inc. b) y 148 del CTb, establecen las acciones u omisiones que constituyen contravenciones o ilícitos tributarios, en ese mismo sentido el art. 66 de la Ley General de Aduanas (LGA), determina que la omisión de la descripción de la mercadería se tiene por no declarada en el MIC, además que, de conformidad con el art. 87 del Reglamente a la citada LGA, el MIC es el único documento con el cual se puede ingresar mercaderías a territorio aduanero nacional, en ese sentido, al no haberse declarado la mercadería del contenedor, remitiéndose a la revisión de la Carta de Porte y Lista de Empaque, se tiene que la misma hace referencia al contenedor SMUL 780508-8 que indica sólo como contenido un cabezal 635 JD y no el resto de la mercancía, por lo cual la normativa invocada por el sujeto activo para señalar que se trata de un error subsanable, no resulta viable.

Respecto a la vulneración del debido proceso, la defensa y derecho a la propiedad privada, el accionante asumió conocimiento de los actuados administrativos apersonándose y haciendo uso de los recursos previstos por ley; asimismo, sobre el argumento de que no existiría pronunciamiento sobre los preceptos doctrinales para la tipificación de la conducta y naturaleza administrativa contravencional de la sanción, tampoco es evidente, debido a que la Resolución Jerárquica dio respuesta fundamentada en el Considerando IV, punto IV.3.1 acápites xvi, xvii y xviii; sobre la propiedad privada debe tenerse presente que no es un derecho ilimitado en razón a las restricciones legales, procediendo su protección cuando se respeten los límites y cumplan las obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico. Finalmente, los principios de legalidad y buena fe, conforme la jurisprudencia constitucional, no pueden ser tutelados por medio de la acción de amparo, además que no es labor de la justicia constitucional la revisión de la actividad interpretativa de las autoridades administrativas o judiciales. Argumentos que fueron expuestos de manera similar en la audiencia de acción de amparo.

I.2.2. Ratificación de la acción

Las abogadas patrocinantes del accionante, reiterando los argumentos expuestos en su memorial de acción de amparo, manifestaron que: **i)** Que el error en la falta de descripción de la mercadería proviene de la exportadora de México, error que fue subsanado con la presentación de la certificación específica; **ii)** Debieron observarse el BL que alude a la CRT y ésta a su vez se remite a la Lista de Empaque donde se detalla la mercadería del contenedor; **iii)** La Resolución de Directorio 0101207 de 4 de octubre de 2007, establece que ante la existencia de

Tránsito Aduanero MIC/DTA 2012-407015, en el cual consignaba el transporte de una maquinaria para agricultura y un contenedor, siendo su destinatario Abram Rempel Fehr (fs. 30 vta. y 126).

II.2. La almacenera ALBO S.A., emitió el Parte de Recepción señalando como fecha de llegada a la Administración de Aduana Interior Santa Cruz el 12 de septiembre de 2012 del camión con placa 2029HNK de la Empresa de Transportes STIN S.R.L. cuya mercancía describía una maquinaria para agricultura y un contenedor, siendo su destinatario Abram Rempel Fehr. (fs. 36 vta. de la Resolución del Recurso Jerárquico, 49 vta. del memorial de acción de amparo constitucional, 126 y 137 y vta. de los memoriales de informe de las autoridades demandadas).

II.3. La administración Aduanera emitió el Acta de Intervención por supuesto contrabando, otorgando el plazo de 3 días para la presentación de descargos. Presentados los descargos, y según Informe Técnico se emitió la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-151/2013 de 3 de julio manifestando que las pruebas de descargo y los argumentos del sujeto pasivo, no desvirtúan el Contrabando contravencional; Abram Rempel Fehr, interpuso los recursos de alzada y jerárquico, determinando el fallo del jerárquico anular obrados hasta la emisión del Acta de Intervención. (fs. 49 vta. del memorial de acción de amparo).

II.4. Reencaminado el proceso administrativo, se emitió nueva Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-09/2015 de 27 de marzo, que declaró probado el contrabando contravencional contra Abram Rempel Fehr, disponiendo el comiso definitivo de la mercadería descrita en el punto V del Acta SCRZI-C-005/2015 de 12 de enero, a favor del Ministerio de la Presidencia (fs. 5 a 9).

II.5. El accionante interpuso recurso de Alzada contra esta determinación el 14 de abril de 2015, subsanado por memorial de 29 del citado mes y año; asumiendo conocimiento del recurso, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) dictó Auto de apertura fijando término de prueba notificándose debidamente a las partes, quienes en uso de sus derechos presentaron documentales pertinentes (fs. 10 a 64 del anexo).

II.6. La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria emitió la Resolución ARIT-SCZ/RA-0610/2015 de 27 de julio, confirmando la Resolución Sancionatoria; fallo a su vez, impugnado mediante recurso jerárquico, mereció la Resolución AGIT-RJ-1806/2015 de 19 de octubre, que resolvió confirmar el fallo de alzada, y por consiguiente mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria. (fs.5 a 40).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Las representantes del accionante, denuncian la vulneración del derecho al debido proceso, en sus elementos de fundamentación en la valoración de la prueba y

defensa, a la propiedad privada y a los principios de legalidad, verdad material y buena fe; en razón a que las autoridades demandadas, mediante proceso administrativo, pronunciaron resolución sancionatoria por supuesto contrabando, basados en el hecho de que en el Manifiesto Internacional de Carga por Carretera-Declaración de Tránsito Aduanero MIC/DTA 2012-407015 que pretendía ingresar mercadería a territorio nacional, se consignó únicamente dos bultos, uno correspondiente a una maquinaria para la agricultura y la otra un contenedor, sin considerar que, cuando presentaron los descargos correspondientes se hizo constar que la mercadería del contenedor se encontraba debidamente detallada en la Lista de Empaque y su falta de mención se debió a un error en la empresa exportadora de origen. Alegan que los fallos emitidos por la Aduana Regional Santa Cruz y la Autoridad General de Impugnación Tributaria carecen de la debida fundamentación respecto a la valoración de la prueba debido a que, según la Ley de Procedimiento Administrativo rige el principio de la verdad material y no la libre interpretación, resultando insuficiente el fundamento sobre el incumplimiento del art. 87 del Reglamento de la LGA, que refiere la imposibilidad de modificación del MIC/DTA; asimismo, la fundamentación para la sanción basada en los arts. 148, 151, 160, 161 y 181 del CTb, no es aplicable al caso porque no existió contrabando al existir documentación respaldatoria, debiendo aplicarse la Resolución de Directorio RD-01-012-07 de 4 de octubre de 2007, concordante con el art. 96 del DS 25870, que establecen la posibilidad de corrección de los errores de transcripción o llenado de datos en el MIC/DTA, bajo una sanción pecuniaria de UFV´s 100.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. De la garantía del debido proceso: Principios de congruencia y fundamentación que le son inherentes

Sobre la garantía del debido proceso, la SC 0702/2011-R de 16 de mayo, precisó que: "*...Los elementos que componen al debido proceso son el derecho a un proceso público; derecho al juez natural; derecho a la igualdad procesal de las partes; derecho a no declarar contra sí mismo; garantía de presunción de inocencia; derecho a la comunicación previa de la acusación; derecho a la defensa material y técnica; concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a la congruencia entre acusación y condena; el principio del non bis in idem; derecho a la valoración razonable de la prueba; derecho a la motivación y congruencia de las decisiones (...); sin embargo, esta lista en el marco del principio de progresividad no es limitativa, sino más bien enunciativa, pues a ella se agregan otros elementos que hacen al debido proceso como garantía general y que derivan del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de éste como medio para asegurar la realización del valor justicia, (...). Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia...*".

En cuanto concierne a la obligatoriedad de fundamentación y motivación de los fallos dictados por las autoridades sean éstas judiciales o administrativas; se tiene que todo juez y tribunal está constreñido al cumplimiento de dicha exigencia, indispensable en el marco de la observancia de un debido proceso, no siendo viable omitir un elemento de transcendental importancia al constituir la fundamentación el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho sobre los cuales se cimenta la determinación asumida, que permite comprender en consecuencia, la parte dispositiva del fallo en relación a la parte considerativa o expositiva. Debe entenderse que, argumentadas las razones fácticas y jurídicas que justifican el fallo, se otorga al justiciable la posibilidad de conocer los motivos por los que se arribó a la decisión, a fin de no dejarlo en incertidumbre ante el desconocimiento de los mismos.

Al respecto, la SC 1326/2010-R de 20 de septiembre, expresó: "*...la garantía del debido proceso comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.*

La motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas".

III.2. Valoración integral de la prueba

De acuerdo a la previsión contenida en el art. 180.I de la CPE, que consagra los principios de la jurisdicción ordinaria, se halla contemplado el de verdad material, que comprende la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que concierne a la realidad, superando cualquier limitación

formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos, a la persona encargada de juzgar a otro, o de definir sus derechos y obligaciones, arribando a una decisión injusta que no corresponda a los principios, valores y valores éticos instituidos en la Ley Fundamental y a los que todas las autoridades de todos los órganos de poder, están compelidos a cumplir; en ese sentido, es lógico que a fin de efectivizar una impartición de justicia menos formalista y procesalista, dando lugar a una material y efectiva, que respete los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas, devenga la obligación de una correcta apreciación de los medios probatorios durante el proceso.

En consecuencia, en virtud del respeto a un debido proceso, en el caso en que se denuncie omisión de valoración de los medios probatorios o apartamiento de los principios de razonabilidad y/o equidad, al igual que en el supuesto de inobservancia de fundamentación de las resoluciones judiciales o administrativas, se activa el control tutelar de constitucionalidad para su restitución; ciñéndose todo lo mencionado a los lineamientos definidos por la jurisprudencia constitucional.

Sobre lo señalado, la SCP 0410/2013 de 27 de marzo, refirió: "*...por regla general, la jurisdicción constitucional está impedida de ingresar a valorar la prueba, por ser una atribución conferida privativa y exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales o administrativas; empero, tiene la obligación de verificar si en dicha labor: 1) Las autoridades no se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; 2) No omitieron de manera arbitraria la consideración de ellas, ya sea parcial o totalmente; y, 3) Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento. Claro está que además de ello, en cualquier caso, se debe demostrar la lógica consecuencia de que su incumplimiento ocasionó lesión de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales al afectado; lo que se traduce en relevancia constitucional. Supuestos que constituyen excepciones a la regla aludida, dado que se admite injerencia de la jurisdicción constitucional, únicamente cuando se evidencian dichas vulneraciones; empero, dicha competencia se reduce únicamente a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa, o bien, si existió una actitud omisiva en esta tarea, ya sea parcial o total; o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, al que posee en realidad, distorsionando la realidad y faltando al principio de rango constitucional, como es la verdad material, pero en ningún caso podrá pretender sustituir a la jurisdicción ordinaria, examinando directamente la misma o volviendo a valorarla, usurpando una función que no le está conferida ni legal ni constitucionalmente.*

Ahora bien, esta jurisdicción constitucional ha sido constante en exponer que para que el Tribunal Constitucional Plurinacional pueda ingresar al análisis de la valoración de la prueba, la ya citada SC 0965/2006-R, estableció que la parte procesal que se considere agraviada con los

resultados de la apreciación efectuada dentro de un proceso judicial o administrativo, debe invocar la lesión a sus derechos fundamentales y expresar: 'Por una parte, qué pruebas (señalando concretamente) fueron valoradas apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido, no fueron producidas o compulsadas (...).

Asimismo, es imprescindible también, que el recurrente señale en qué medida, en lo conducente, dicha valoración cuestionada de irrazonable de inequitativa o que no llegó a practicarse, no obstante haber sido oportunamente solicitada, tiene incidencia en la Resolución final; por cuanto, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante, correspondiendo a la parte recurrente, demostrar la incidencia en la Resolución final a dictarse, es decir, que la Resolución final del proceso hubiera podido ser distinta de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, o si se hubiera valorado razonablemente la compulsada...'.

No obstante lo anotado, es ineludible exponer que las reglas precedentes, que impone como carga procesal obligatoria a la parte accionante explicar de modo sistemático y metódico la irrazonabilidad, inequidad, omisión arbitraria, o valoración equivocada de la prueba, como ha sido explicado en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, constituyen instrumentos argumentativos, no causales de denegatoria de la acción de amparo constitucional...".

III.3. Respecto a la interpretación de la legalidad ordinaria en el ámbito de la acción de amparo constitucional

La SCP 0410/2013 de 27 de marzo, sobre el tema, citando la SC 0085/2006-R de 25 de enero de 2006, determinó que: "*...atendiendo a que la jurisdicción constitucional sólo puede analizar la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios cuando se impugna tal labor como irrazonable, es necesario que el recurrente, en su recurso, a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria: 1. Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y 2. Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional".*

(...)

Ahora bien, es necesario esclarecer que estas auto restricciones de la jurisdicción constitucional, deviene del principio de separación y distribución de funciones, que impiden la injerencia de la jurisdicción constitucional en la función asignada a la jurisdicción ordinaria; empero, deben comprenderse conforme a la nueva arquitectura de ésta, por ello deben ser asimiladas también bajo los principios de impulso de oficio, inquisitivo y no formalismo, por lo que su naturaleza es la de instrumentos útiles para el análisis de la función cumplida por la jurisdicción ordinaria, son herramientas de fundamentación de las acciones y recursos al alcance de las partes interesadas en activar la jurisdicción constitucional y de argumentación de las resoluciones para el Tribunal Constitucional Plurinacional; pero también, son el parámetro válido y legítimo de verificabilidad de la idoneidad, legitimidad y calidad de las resoluciones judiciales o administrativas cuasi jurisdiccionales; más, no son requisitos ineludibles que el accionante debe cumplir bajo sanción de rechazo o denegación de la acción tutelar, ya que ésta una vez activada, genera en la jurisdicción constitucional el compromiso ineludible de perseguir al evento acusado de inconstitucional, basado en la información concedida por el accionante, siendo pertinente analizar los hechos conocidos con todas las herramientas y métodos de análisis al alcance de la Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional que conozca el asunto, sin que ningún instrumento o método quede al margen por la sola razón de no haber sido mencionado, sutileza que sería una argucia de aquellas que corrompen los sistemas judiciales obsoletos y decadentes.

Del modo explicado en el párrafo anterior, se entiende que las reglas y subreglas contenidas en la doctrina de las auto restricciones de la jurisdicción constitucional, respecto al canon de interpretación de la legalidad ordinaria, así como la valoración integral de la prueba, son instrumentos al servicio de la persona que crea sus derechos vulnerados, que bien utilizados redundará en una mejor comprensión del tema por parte de la jurisdicción constitucional y con ello mayores posibilidades de concesión de la tutela requerida, por ello su buen uso deviene en una ventaja procesal; mientras que para el Tribunal Constitucional Plurinacional, son herramientas de verificación de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales; pero en ningún caso se pueden aplicar para rechazar o denegar la activación de la jurisdicción constitucional por el sólo hecho de no haber sido nombradas en el memorial de amparo".

III.4. Principio de la verdad material en proceso administrativo

La SCP 635/2015-S2 de 5 de junio, con relación a este principio manifestó: *"La relevancia que tiene este principio en la justicia ordinaria, también lo tiene en la jurisdicción constitucional y administrativa; así, Agustín Gordillo, de nacionalidad argentina, en su libro Tratado de Derecho Administrativo,*

Tomo V, Libro III, Capítulo II, puntualizó: "...el principio de la verdad material por oposición al principio de la verdad formal. Esto es fundamental respecto a la decisión que finalmente adopte la administración en el procedimiento: Mientras que en el proceso civil el juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no. Por ejemplo, hechos o pruebas que sean de público conocimiento, que estén en poder de la administración por otras circunstancias, que estén en expedientes paralelos o distintos, que la administración conozca de su existencia y pueda verificarlos, etc. Si la decisión administrativa no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado por esa sola circunstancia.

La fundamentación del principio se advierte al punto si se observa que la decisión administrativa debe ser independiente de la voluntad de las partes, y que por ejemplo un acuerdo entre las partes sobre los hechos del caso, que en el proceso civil puede ser obligatorio para el juez, no resulta igualmente obligatorio para el administrador, que está obligado a comprobar la autenticidad de los hechos; a la inversa, entonces, tampoco puede depender la decisión administrativa de la voluntad del administrado de no aportar las pruebas del caso: Ella debe siempre ajustarse únicamente al principio de la verdad material".

La SCP 0057/2015-S2 de 3 de febrero, se señala que: *"El Tribunal Constitucional Plurinacional, se ha pronunciado Sobre los principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado boliviano, en la SCP 2515/2012 de 14 de diciembre, la que se citará en lo pertinente, por haber establecido que: 'Se ha dicho y reiterado en la jurisprudencia constitucional, que conforme al mandato de los arts. 178 y 179 de la CPE, la justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros. En ese mismo orden, respecto a los principios procesales que rige la justicia ordinaria están, también entre otros, la verdad material y el debido proceso.*

En torno a la administración de justicia, o dicho desde una perspectiva actual e inclusiva, respecto a impartir justicia no puede soslayarse el hecho que ésta sustenta las decisiones en el análisis e interpretación, no solo limita a la aplicación de formas y ritualismos establecidos en la norma sino como el hacer prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, accesible que esté a lado del Estado y la población, con miras al vivir bien y rebatiendo los males que afectan a la sociedad como lo es la corrupción.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha señalado: «...El principio de seguridad jurídica refuerza esta idea, al garantizarle al ciudadano que la actividad judicial procurará, en todo caso y por encima de toda consideración, garantizar la efectiva protección de sus derechos constitucionales y legales accediendo a una justicia material o verdaderamente eficaz no una aplicación formal y mecánica de la ley, por el contrario, lograr que las consecuencias mismas de una decisión judicial debe significar una efectiva materialización de los principios, valores y derechos constitucionales».

(...)

Conforme a lo expuesto, el valor superior «justicia» obliga a la autoridad jurisdiccional -en la tarea de administrar justicia- procurar la realización de la «justicia material» como el objetivo axiológico y final para el que fueron creadas el conjunto de instituciones' (SC 0818/2007-R de 6 de diciembre)'. Siguiendo la misma orientación y desarrollando, la preminencia de la justicia material, la SCP 0886/2013 de 20 de junio señaló: "El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se desprende del valor-principio justicia, que es uno de los pilares fundamentales del Estado democrático de derecho y que se encuentra consagrado por el art. 8.II de la CPE, pues en mérito a éste los ciudadanos tienen derecho a la justicia material, así se ha plasmado en el art. 180.I de la CPE, que ha consagrado como uno de los principios de la justicia ordinaria el de «verdad material», debiendo enfatizarse que ese principio se hace extensivo a todas las jurisdicciones, y también a la justicia constitucional.

De este modo se debe entender que la garantía del debido proceso, con la que especialmente se vincula el derecho formal, no ha sido instituida para salvaguardar un ritualismo procesal estéril que no es un fin en sí mismo, sino esencialmente para salvaguardar un orden justo que no es posible cuando, pese a la evidente lesión de derechos, prima la forma al fondo, pues a través del procedimiento se pretende lograr una finalidad más alta cual es la tutela efectiva de los derechos".

III.5. Derecho a la propiedad privada

El art. 56 de la CPE, instituye el derecho de toda persona a la propiedad privada o colectiva, siempre que cumpla una función social; garantizándola siempre que su uso no sea perjudicial al interés colectivo, protegiendo asimismo el derecho a la sucesión hereditaria. En similar sentido, se encuentran las normas reguladas en los arts. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En cuanto a los alcances de este derecho y su contenido esencial, la SCP 0998/2012 de 5 de septiembre, a partir de lo previsto por la Constitución Política del Estado y las normas que integran el bloque de constitucionalidad, expresó: "*...en su núcleo duro se identifican tres elementos esenciales: a) El derecho de uso; b) El derecho de goce; y, c) El derecho de disfrute. Asimismo, estos tres elementos tienen un sustento axiológico que refuerza dicho contenido esencial, basado en los valores libertad, igualdad, solidaridad y justicia. Por su parte, es imperante además precisar que este núcleo esencial del derecho fundamental de propiedad, genera a su vez obligaciones negativas tanto para el Estado como para particulares que se traducen en las siguientes: 1) Prohibición de privación arbitraria de propiedad; y, 2) Prohibición de limitación arbitraria de propiedad...*".

En igual sentido, la SCP 0121/2012 de 2 de mayo, anterior al fallo antes citado, ya había precisado sobre el contenido esencial de este derecho, lo siguiente: "*...las decisiones jurisdiccionales que incurran en privación o limitación arbitraria de la propiedad, implican una directa afectación al principio de razonabilidad y como consecuencia directa afectan también el contenido esencial del derecho de propiedad en sus tres elementos esenciales: uso, goce y disfrute*". A su vez, la SCP 0411/2012 de 22 de junio, refirió en cuanto al derecho examinado: "*Es necesario conceptualizar este derecho en el desarrollo legal que efectúa el art. 105.I del Código Civil (CC), que especifica: 'La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico'. Ahora bien, este derecho de propiedad, es un derecho real que atribuye a su titular un poder jurídico pleno sobre una cosa material determinada con sujeción a los límites y directrices establecidos por la ley*".

III.6. Análisis del caso concreto

Los razonamientos desarrollados en los Fundamentos Jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, son aplicables a la problemática planteada donde se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso en su elemento de fundamentación en la valoración de la prueba, del derecho a la defensa, a la propiedad privada y los principios de legalidad, verdad material y buena fe; conforme a los hechos fácticos debidamente precisados en el primer párrafo de los Fundamentos Jurídicos del presente fallo.

En ese orden, de la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente se evidencia que la Resolución AGIT-RJ 1086/2015, en su Considerando I, realiza una exposición de los puntos objetados de la Resolución de alzada manifestados por el accionante, posteriormente describe los siete puntos que expresan los fundamentos de la Resolución

ARIT-SCZ/RA 610/2015; en el Considerando II hace alusión a la competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria y en el Considerando III refiere el trámite del recurso jerárquico. En el Considerando IV.1 procede a realizar una exposición cronológica de los hechos inherentes a la internación de la mercadería y el proceso administrativo, en cuyos argumentos más sobresalientes manifestó: **1)** La emisión del Parte de Recepción de la Almacenera ALBO S.A. describe que el transporte con placa 2029HNK con consignatario Abram Rempel Fehr en el **Rubro 1. Descripción de la Mercadería** según el manifiesto SHIPPER OWNED STC: señala una maquinaria para agricultura cabezal 635JD S:H00635F711639 y un contenedor propio del consignatario descripción según lista de empaque, Tara 3.920 Kg., cantidad 2 bultos, peso bruto 24.920 Kg. **Rubro 2. Control de Descarga,** recibida 389, peso 22.510 Kg. Carga sobrante 387 y faltante 2.410 Kg.; en el **Rubro 4,** se describe toda la mercancía descargada en el depósito y que no se encuentra detallada en el MIC/DTA ni en el B/L. **2)** La almacenera comunicó esta situación a la Aduana y, a su vez, la Transportadora STIN SRL comunicó a la Administración Aduanera que, por error en el MIC/DTA se consignó 1 maquinaria para agricultura y un contenedor cuando debía decir: una maquinaria para agricultura, un contenedor, cantidad de bultos 28; **3)** El 10 de junio de 2013 se notificó con el Acta de Intervención por considerarse que se incurrió en el delito de Contrabando Aduanero según el Capítulo IV del Código Tributario Boliviano y arts. 181.II, 160.4 y 21 de la Ley 100, otorgando al sujeto pasivo tres días para la presentación de la documental de descargo; **4)** Abram Rempel Fehr presentó memorial adjuntando documental consistente en facturas, notas, planillas, lista de empaque, recibos, pólizas y otros; **5)** La Administración Aduanera emitió el Informe Técnico señalando que no se adjuntó certificación alguna o aclarativo de ingreso mencionados en el memorial, además que las facturas, notas de venta, recibos y cotización, no están a nombre de Abram Rempel Fehr, sino a diversos nombres; asimismo la factura emitida por el Comercio Innovado de México no cumple con el art. 3 de la Resolución 1112 de la CAN por ser fotocopia simple; **6)** Emitida la Resolución Sancionatoria, el sujeto pasivo interpuso recursos de Alzada y Jerárquico, culminando con la emisión de la Resolución AGIT-RJ 0114/2014 que determinó anular obrados hasta el Acta de Intervención inclusive; **7)** Rencaminado el proceso administrativo, la Administración Aduanera notificó personalmente al representante de la empresa STIN SRL y a Abram Rempel Fehr solicitando la presentación de descargos, en el plazo de cinco días; el primero presentó el MIC/DTA 2012407015, Parte de Recepción, CRT, DPUB, Lista de Empaque, BL y Factura de Transporte STIN SRL, por su parte, el ahora accionante opuso pruebas y justificativos alegando que el error puede subsanarse derivándose a la Lista de Empaque conforme describe el CRT, cabe señalar que el Informe Técnico AN-SCRZI-IN 2695/2014 después de evaluar los descargos presentados, recomendó la prosecución de las acciones administrativas por tratarse de mercadería arribada y no manifestada en el marco de los arts. 66.b) y 87

de la LGA e incisos a) y b) del Art. 181 del CTb; **8)** Emitida el Acta de Intervención SCRZI-C-005/2015; el sujeto pasivo se apersonó ante la Administración Aduanera argumentando escaso análisis de la prueba y aplicación exegética de la norma, sin advertir la inexistencia de dolo al haber ingresado la mercadería para ponerla a disposición de la Administración Aduanera; **9)** La administración Aduanera evacuó el Informe Técnico AN-SCZRI-IN 711/2015 estableciendo que los descargos presentados solo demuestran el cumplimiento de la documentación para el transporte de mercadería, sin detallar los bultos que omitieron describirse; asimismo, revisada la Lista de Empaque sólo consigna la maquinaria y el contenedor señalados en el MIC/DTA pruebas consideradas insuficiente para desvirtuar las observaciones establecidas en el Acta de Intervención recomendado la emisión de la Resolución Sancionatoria; y, **10)** El 30 de marzo de 2015, la Administración Aduanera, notificó a Abram Rempel Fehr con la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-C 005/2015.

En el Considerando IV.2, el fallo cuestionado por el accionante, expone la normativa aplicable al caso en análisis citando y transcribiendo los artículos pertinentes; en el punto IV.3 realiza una fundamentación Técnica Jurídica donde, inicialmente refiere los agravios expresados por el accionante quien alegó: **a)** Erróneo análisis de la prueba, que llevó a la administración a confirmar la Resolución Sancionatoria, además que la Aduana aplico una normativa exegética con un análisis superficial; **b)** Inobservancia de los principios establecidos en los incisos c), d) y l) del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo por omitir considerar las pruebas aportadas que demuestran que el error cometido por la exportadora puede ser subsanable; **c)** Vulneración del derecho a la defensa por no valorarse las pruebas de descargo que demuestran el error, sin contemplar normativa excepcional de protección, más aún si la Lista de Empaque coincide con el inventario de la Administración Aduanera; **d)** La resolución de alzada no contempla excepciones normativas, ni valida las pruebas que demuestran el error de la importadora, agrega la vulneración de los principios de verdad material e informalismo en el entendido de que, si bien el MIC/DTA es el único documento que acompaña la mercancía, no es menos cierto que otros documentos son el BL, la Carta Porte o CRT cuya lista adjunta describe la totalidad de la mercadería, mismos que no fueron valorados; y, **e)** vulneración del debido proceso y derecho a la defensa por incumplirse con las garantías mínimas del administrado siendo incoherentes los fundamentos de alzada, ya que el concepto de defensa tiene que ver con el uso de las herramientas para su defensa; sin embargo, sin fundamentación y adhiriéndose a la literalidad de la norma, se consideraron las pruebas como insuficientes.

En ese contexto, la Autoridad de Impugnación Tributaria, amparado en la doctrina que define el contrabando, lo que se entiende por prueba y, la aplicabilidad de los arts. 148, 151, 160, 181 del CTb, 66.I.b) de la LGA y 87 de su Reglamento, concluyó que: "el MIC/DTA 2012 407015 de 10 de

septiembre en los rubros 34 y 35 consigna a Abram Rempel Fehr y, en el 38 describe 2029HNK SMRQ SMLU780508-8 40RG 1/1" SHIPPER OWNED STC: 1 maquinaria para agricultura, cabezal 635 JD S:H00 635F711639, 1 contenedor propio del consignatario, descripción según lista de empaque, tara 3.920 Kg no considerado en peso bruto peso documental" (sic), documento que no detalla ninguna otra mercancía; asimismo, la Carta Porte que referiría la Lista de Empaque, conforme señaló el sujeto pasivo, revisada la misma, se evidencia que señala un contenedor propio del consignatario descripción según Lista de Empaque, procedida a la verificación de la citada lista, se evidencia que la misma hace referencia al contenedor SMLU 780508-8 e indica 1 cabezal 635 JD y no así el resto de la mercadería. Por otra parte, el concesionario remitió la nota CITE ALBO SCZ 00931/2012 a la Administración Aduanera adjuntando un inventario de la mercadería no manifestada pero recibida en el recinto aduanero, sin advertir la existencia de documentación anexa que ampare el ingreso de la mercancía no manifestada. De conformidad con el art. 87 del Reglamento a la LGA el MIC es el único documento que ampara la internación de mercancías a territorio aduanero nacional, en ese sentido, en el Rubro 36: Documentos Anexos del MIC/DTA 2012 407015 refiere "S-17102-6-M/85769 de 26/0812 CRT. CI" sin mencionar las facturas comerciales señalados por el sujeto pasivo que respalden el tránsito aduanero, evidenciándose el incumplimiento del citado artículo no siendo factible la subsanación de la mercancía no manifestada en el MIC/DTA por cuenta de la Administración Aduanera, como equivocadamente sostiene el sujeto pasivo amparándose en una normativa excepcional inexistente en la especie para la aplicación de la sanción de 100 UFV´s. Respecto a las vulneraciones alegadas por supuesta inobservancia de la prueba aportada, no resultan evidentes tanto en sede administrativa como en instancia recursiva, aspecto observado en lo extenso de la resolución donde se establece que no se desvirtúo el cargo; en ese sentido, la conducta de Abram Rempel Fehr se adecúa a la tipificación de Contrabando establecida en el art. 181. a) y b) del CTb.

Con carácter previo, cabe hacer referencia a la normativa inherente al caso con relación a la valoración de la prueba; en ese sentido, el art. 76 del CTb, prevé que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos, debe probar los hechos constitutivos de los mismos; por su parte, el art. 81 del mismo Código establece que las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, siendo admisibles sólo aquellas que cumplan los requisitos de pertinencia y oportunidad debiendo rechazarse las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas. De la revisión y compulsa de antecedentes administrativos, se tiene que, posterior a la anulación de obrados dentro del proceso administrativo mediante Resolución AGIT-RJ 0114/2014, el 13 y 14 de noviembre de 2014, la Administración Aduanera notificó a la transportadora y a Abram Rempel Fehr con las Notas AN-SCRZI-CA 1214/2014 y ANSCRZI-CA 1215/2015

solicitando la presentación de descargos en el plazo de cinco días, a tal efecto, la Transportadora presentó el MIC/DTA, Parte de Recepción, CRT, DPUB, Lista de Empaque, BL y la Factura de Transporte; a su vez, Abram Rempel Fehr presentó descargos alegando que existió error en la descripción del MIC/DTA debiendo remitirse a la Lista de Empaque, descargos evaluados según el Informe Técnico AN-SCRZI-IN 711/2015 donde concluyó que los documentos presentados por la Transportadora, solo demuestran el cumplimiento de la exigencia documental para el transporte, mientras que la prueba aportada por el ahora accionante, no refiere con exactitud cuántas piezas o bultos se omitieron describir en razón a que la documental de soporte sólo declara una maquinaria para la agricultura cabezal 635 JD y un contenedor, el argumento que la descripción estaba detallada en la Lista de Empaque revisada la misma, hace referencia únicamente a la maquinaria y el contenedor señalada en el MIC/DTA y no así el resto de la mercancía, por cuanto determinó la prosecución del proceso; emitiéndose el Acta de Intervención Contravencional y, posteriormente la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-09/2015 de 27 de marzo que determinó el comiso definitivo de la mercancía descrita en el punto V del Acta SCRZI-C-005/2015, en ese sentido, se tiene que la Administración Aduanera valoró los descargos presentados tanto por la transportadora como por el accionante, concluyendo que los mismos no acreditaban que la Lista de empaque detallaba la mercancía del contenedor.

De lo ampliamente expuesto, no resulta evidente que la Resolución AGIT-RJ 1806/2015 de 19 de octubre, carezca de fundamentación, contrariamente se advierte un pronunciamiento motivado y fundamentado en relación a cada uno de los puntos que fueron objeto de cuestionamiento en instancia jerárquica, cumpliendo con los elementos de la garantía del debido proceso, fallo en el cual se identificaron los hechos y los puntos refutados del fallo de alzada; asimismo, expuso la normativa legal inherente al caso para sustentar la decisión asumida, explicando de manera clara y concreta las razones por las cuales consideró que el accionante incurrió en la contravención aduanera de contrabando, y por qué no se tomaron en cuenta los justificativos expuestos por el accionante para desvirtuar la comisión de dicha conducta, sustentando su determinación principalmente, en el hecho que la documentación presentada como prueba de descargo, no demostraba que la mercadería del contenedor se encontraba detallada en la Lista de Empaque como documento anexo al MIC/DTA, mas al contrario, concluyeron que la citada lista de empaque hacía referencia únicamente al cabezal 635 JD (maquinaria industrial) y no así el resto de la mercancía; bajo tales parámetros, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 con relación al Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, no se advierte insuficiencia en los fundamentos de la resolución o que la misma se hubiere apartado de los marcos de razonabilidad y equidad en la valoración de la prueba, mas al contrario fueron debidamente detalladas y valoradas, evidenciándose que el

acto administrativo impugnado, contiene la apreciación de la prueba en base a las reglas de la sana crítica, cumpliendo además los elementos que debía contener un fallo para considerarse motivada.

Respecto a la vulneración del derecho a la defensa del sujeto pasivo por falta de valoración de la prueba y lesión del debido proceso; la denuncia carece de mérito en razón a que el administrado asumió conocimiento del proceso administrativo desde su inicio, presentando la documentación que consideró conveniente para sustentar que la mercancía del contenedor observado se encontraba detallada en la Lista de Empaque; asimismo, hizo uso de los recursos previstos por la norma para impugnar las resoluciones que consideró lesivos a sus derechos; asimismo, se observó en todo momento del proceso administrativo el cumplimiento del debido proceso, en cuya razón la primera Resolución AGIT-RJ-0114/2014 de 27 de enero, anuló lo tramitado hasta el Acta de Intervención inclusive bajo el argumento que la Administración Aduanera previo a calificar la conducta de Contravención Aduanera de Contrabando, debió dar cumplimiento al procedimiento previsto por el acápite V.a).3 de la Resolución de Directorio RD-01-016-03; no resulta evidente la lesión del derecho al debido proceso y en su elemento defensa.

En cuanto a la aducida inobservancia de los principios de verdad material y buena fe, el accionante se limita a manifestar que la Administración Aduanera no consideró la diferencia que se trató de un error en la descripción de la carga que pudo subsanarse con las certificaciones, cartas y notas explicativas, omitiendo precisar de manera clara y concreta la forma mediante la cual las autoridades demandadas lesionaron estos principios, no resultando suficiente la transcripción de la normativa referida a los principios que rigen la actividad administrativa. Por otra parte, respecto a la vulneración del derecho a la propiedad privada, el accionante únicamente refiere que la Administración y las Autoridades de Impugnación: "al tachar de contrabando una situación que no se adecúa a sus características, y como como consecuencia, determina la retención definitiva del motorizado, sin considerar las apreciaciones expuestas a lo largo de la demanda vulnera este derecho...", argumentos incoherentes que no guardan relación con el caso en análisis, dado que la Administración Aduanera determinó el comiso definitivo de la mercancía que se encontraba en el contenedor, fallo confirmado por las Resoluciones de alzada y jerárquico sin mencionarse en ningún momento el comiso de algún motorizado; cabe precisar, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.5, el derecho a la propiedad no es ilimitado ya que el mismo se encuentra supeditado, entre otros aspectos, al cumplimiento de ciertas obligaciones inherentes a su obtención y disposición a cuyo efecto deben observarse los lineamientos normativos establecidos por el ordenamiento jurídico correspondiente; en el caso de autos, el accionante omitió cumplir con la previsión referida a la internación de mercancía argumentando un error en su descripción que –a su criterio–, es

subsanable, sin considerar que no se trata de un error sino de una omisión puesto que el error refiere una transcripción de datos equívocos ya sea en la calidad o cantidad de determinadas mercancías, pero no así en la omisión de la transcripción en su totalidad, por tal razón, la Administración Aduanera y la Autoridad de Impugnación concluyeron que la conducta se adecuó a la figura de contrabando debido a que se infringió con los requisitos esenciales descritos por la normativa contenida en el Código Tributario boliviano, porque la mercancía no se encontraba descrita en el MIC/DTA documento que permite su ingreso, como tampoco se hallaba detallada en la Lista de Empaque que acredite la subsanación del error. En ese orden, tampoco se advierte lesión al derecho a la propiedad privada, dado que éste encuentra protección siempre y cuando se respeten los límites y cumplan las obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico para su ejercicio, lo que no sucedió en el caso de examen.

Por todo cuanto se tiene expuesto, se advierte que las pruebas aportadas por el sujeto pasivo, ahora accionante, tanto en etapa administrativa como en recursiva, no desvirtuaban la comisión de la contravención aduanera de contrabando, tipificada en los arts. 160.4, 161.5 y 181.b) del CTb, en ese contexto, no existe lesión el elemento del debido proceso, relativo a la interpretación de la legalidad ordinaria, siendo que las autoridades demandadas aplicaron los artículos precitados de conformidad con el desarrollo del procedimiento administrativo y dentro de sus competencias, sin interpretar tales normativas que decanten en una supuesta interpretación errónea que hubiera quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, en el marco de lo señalado en el Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo; siendo el art. 181 inc. b) del CTb, claro en su contenido, no pudiendo alegarse su desconocimiento.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **denegar** la tutela solicitada, ha evaluado en forma correcta los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, los arts. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y 44.1 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en todo** la Resolución 13 de 15 de marzo de 2016, cursante de fs. 196 a 199 vta., pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE A LA SCP 0589/2016-S2 (viene de la pág. 21)

Fdo. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA